

Estado Libre Asociado de Puerto Rico DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

30 de julio de 1998

Re: Consulta Número 14517A

Contestamos su comunicación en la que solicita una aclaración sobre la opinión emitida por esta Procuradoría en respuesta a su consulta sobre la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995. El propósito de dicha consulta fue el de determinar los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad aplicables a los empleados de su empresa, la cual está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 48, aplicable a la Industria de Teatros y Cines.

Según señalamos en nuestra opinión, el Decreto Mandatorio Núm. 48 es de los que dispone mayores beneficios de licencias que los de la Ley Núm. 84, supra. Conforme a la intención legislativa de la Ley Núm. 84, se le garantizan los beneficios de licencias del decreto a los empleados que ya trabajaban con la empresa antes de la fecha de vigencia de la Ley Núm. 84, i.e., 1ro. de agosto de 1995. También le informamos que a aquellos empleados que comenzaron a trabajar con la empresa a partir de esa fecha le aplicarán las disposiciones de licencias de la Ley Núm. 84.

Incluye usted con su carta copia de un aviso publicado en la prensa el 10 de octubre de 1995 por la Junta de Salario Mínimo en la cual se expresa una opinión que conflige con la emitida por esta Procuradoría. Específicamente, el aviso indica que los beneficios del decreto le aplican por igual a los empleados contratados a partir de la fecha de vigencia de la Ley Núm. 84 basándose en que "[l]a Ley de Salario Mínimo nunca ha distinguido entre empleados que ya trabajan para una empresa versus los que entran nuevos."

Es pertinente señalar que la referida opinión fue emitida poco después de la aprobación de la Ley Núm. 84 por la Junta de Salario Mínimo, y no por el Secretario de Trabajo y Recursos Humanos, que es el funcionario autorizado a interptetar y administrar la ley. Según le indicamos en nuestra opinión anterior, el propio texto de la Sección 12(c) de la ley expresa lo siguiente:

Los beneficios mínimos antes mencionados serán de aplicación inmediata <u>a todos los empleados</u> que a la vigencia de esta Ley estuvieran cubiertos por decretos mandatorios cuyos niveles de acumulación sean equivalentes a los anteriores. [subrayado nuestro]

Nótese que el fundamento para la opinión expresada por la Junta es que "[l]a Ley de Salario Mínimo nunca ha distinguido entre empleados que ya trabajan para una empresa versus los que entran nuevos", lo cual era cierto antes de la aprobación de la Ley Núm. 84. En el ejercicio de sus facultades, lo hace por primera vez nuestra Asamblea Legislativa al estipular que los beneficios de la ley le aplicarán a ciertos empleados en particular, y no a toda una industria. Esta es la interpretación que ha aprobado el Secretario de Trabajo y en la cual se basan incontables opiniones emitidas por esta Procuraduría desde que entró en vigor la Ley Núm. 84. Conforme a lo anterior, por la presente reafirmamos la respuesta que dimos a su consulta original.

Esperamos haber aclarado sus dudas sobre este asunto.

Cordialmente.

⊞dwin A. Hernandez/Rooniguez Procurador de Trabaio Interino